



Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del  
Estado de Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 00912218.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 214/CDH-03/2018.

Visto el estado procesal del expediente número **214/CDH-03/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente en contra de la **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 00912218, en la que requirió lo siguiente:

- “1. En su institución, señale el número de quejas iniciadas por violaciones a derechos humanos en contra de personas en contexto de migración durante el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de mayo de 2018.*
- 2. Señale el número de recomendaciones, relacionadas con personas en contexto de migración del 1 de enero de 2015 al 31 de mayo de 2018.*
- 3. De las quejas que ha conocido o acompañado su institución durante el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de mayo de 2018, cuántas de ellas han sido canalizadas a la Fiscalía o Procuraduría de su estado y porque delito o delitos cometidos en contra de personas en contexto de migración.*
- 4. De las quejas que ha conocido o acompañado su institución durante el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de mayo de 2018, cuántas de ellas han sido canalizadas a la comisión de búsqueda local, dirección de atención a víctimas o aquella institución encargada de dar apoyo, acompañamiento y otros servicios a víctimas del delito cometidos en contra de personas en contexto de migración.”*



**II.** El día veinte de julio del presente año, la autoridad responsable notificó al peticionario mediante el sistema electrónico la respuesta a su solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

*“En atención a su solicitud de información registrada con folio al rubro señalado, y con fundamento en los artículos 3, 4, 10 fracción II, 51, 54 y 62 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; me permitió informarle lo siguiente:*

- *Después de haber analizado su solicitud de información, determinaron conducente su petición, para lo cual se turnó para su atención a la Dirección de Planeación, Informática y Transparencia, como unidad administrativa responsable del manejo de las bases de datos de los Sistemas Informáticos donde se lleva a cabo por las Unidades Administrativas la Captura de la información solicitada:*

- *En este sentido, dicha unidad administrativa, atendiendo cada uno sus puntos petitorios en el ámbito de la competencia legal de este organismo constitucionalmente autónomo, informa a usted lo siguiente: En apego al criterio 09-10, establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, respetuosamente se le informa lo siguiente:*

- *En relación al punto uno le informo que existen trece quejas en contexto de migración.*
- *En relación al punto dos le informo que existe una recomendación, la cual es 6/2016.*
- *En relación al punto tres y cuatro le informo que no se encontraron registros que estrictamente correspondan a los criterios de búsqueda de su petición informativa.”*

**III.** El treinta y uno de julio del año en curso, el solicitante de la información remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información



Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión con un anexo.

**IV.** Por auto de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente 214/CDH-03/2018, turnado a esta Ponencia para su substanciación.

**V.** En proveído de veintiuno de agosto del presente año, se previno por una sola ocasión al recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara que, si el nombre que plasmó en su medio de impugnación es una persona física o moral, en el caso de ser el último debería acreditar su personalidad como representante de la misma con el documento o documentos idóneos para ello, de igual forma, se le requirió que señalara el número de folio de la respuesta en caso de que este existiera y la fecha que fue notificado o tuvo conocimiento del acto reclamado.

**VI.** El día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo al reclamante dando cumplimiento a la prevención que se le hizo en autos; en consecuencia, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del



recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

**VII.** Por auto de cinco de septiembre del año en curso, se acordó el oficio presentado por el sujeto obligado ante este Órgano Garante, en el sentido que rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, con las constancias que fueron anexados en el mismo; de igual forma, ofreció pruebas por lo que se admitieron las probanzas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, se tuvo al recurrente su negativa de la publicación de sus datos personales, finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** El día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se acordó normar el procedimiento, en el sentido de que se admitía las demás pruebas ofrecidas por el sujeto obligado en su informe justificado, consistentes en la documental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana.

**IX.** El doce de octubre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.



## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el recurrente alegó únicamente como motivo de su inconformidad el que a continuación se transcribe:

***“Razón de la interposición OLVIDARON ANEXAR EL ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA, FAVOR DE INCLUIRLO”.***



Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del  
Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 00912218.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 214/CDH-03/2018.

En este orden de ideas, el agraviado mediante correo electrónico de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, manifestó que: ***“El sujeto obligado no ha dado ninguna respuesta a mi solicitud de información, presentada el 27 de junio de 2018, como consta en la plataforma nacional de transparencia...”***; en consecuencia, por auto de fecha veintiocho de agosto del presente año, se admitió el medio impugnación presentado por el entonces solicitante como incompleta, en términos del numeral 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que en el mismo anexó como prueba la copia simple de la respuesta que le otorgo la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Por tanto, este Instituto estudiara de oficio si es procedente el medio de impugnación o se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, es decir que no se haya actualizado el supuesto establecido en el numeral 170 fracciones V y VIII, del ordenamiento legal antes citado.

Por lo anteriormente expuesto es factible señalar lo establecido en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente ley;”***

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ... IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo”***



Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del  
Estado de Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente  
Solicitud Folio: 00912218.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 214/CDH-03/2018.

En primer lugar, se analizará la falta de respuesta que hizo valer el recurrente, en su correo electrónico de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (foja 23); en los siguientes términos:

El procedimiento de verificación de falta de respuesta, consagrado en el numeral 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, se encuentra inspirado en los efectos del silencio administrativo, siendo considerado esto como la técnica establecida por la Ley ante la falta de respuesta de las autoridades administrativas en los plazos establecidos para ello, con el efecto jurídico de haberse dictado una resolución administrativa contraria o negativa a los intereses de esas instancias o en su caso favorable.

De modo que el silencio administrativo en sentido positivo ha sido denominado como positiva ficta y a contrario sensu, es en sentido negativo siendo esto una negativa ficta; por lo que la inactividad de un órgano administrativo, traducido en la ficción de derecho de petición del administrado ha sido resuelta como una negativa ficta por parte de la autoridad, misma que se encuentra contemplado en el numeral 170 fracción VIII de la Ley en la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que establece la falta de respuesta en los términos legales establecido en diverso 150 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, es una negativa ficta por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, en el presente asunto se observa en copia simple la captura de pantalla del sitio web: [www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/gestion-de-medios-impugnación](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/gestion-de-medios-impugnación); en el cual se advierte la consulta de la solicitud de información con



Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.  
 Recurrente: \*\*\*\*\*  
 Solicitud Folio: 00912218.  
 Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
 Expediente: 214/CDH-03/2018.

número de folio 00912218, (fojas 3 a la 5); en la parte que nos ocupa se hace constatar lo siguiente:

***“Respuesta***

***Por este medio, se remite en archivo anexo, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.***

***Atte.***

***Titular de la Unidad de Transparencia -CDH Puebla.***

***Documentación de la Respuesta***

<b><i>Nombre del archivo</i></b>	<b><i>Descripción del archivo”</i></b>
<b><i>Respuesta 00912218.pdf</i></b>	

El archivo antes indicado, fue anexado por el recurrente en copia simple, del cual consta el oficio número CDH/DPIT/0180/2018, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, con rubro: ***“Asunto: Respuesta a solicitud de información”***, mismo que corre en autos en foja 6, mismo que a continuación se transcribe:

<b><i>“SOLICITUD</i></b>	
<b><i>FOLIO INFOMEX (00912218)</i></b>	<b><i>FOLIO CDH PUEBLA CDH/DPIT/0180/2018</i></b>
<p><b><i>“1. En su institución, señale el número de quejas iniciadas por violaciones a derechos humanos en contra de personas en contexto de migración durante el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de mayo de 2018.</i></b></p> <p><b><i>2. Señale el número de recomendaciones, relacionadas con personas en contexto de migración del 1 de enero de 2015 al 31 de mayo de 2018.</i></b></p> <p><b><i>3. De las quejas que ha conocido o acompañado su institución durante del periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de mayo de 2018, cuántas de ellas han sido canalizadas a la Fiscalía o Procuraduría de su estado y porque delito o delitos cometidos en contra de personas en contexto de migración.</i></b></p> <p><b><i>4. De las quejas que ha conocido o acompañado su institución durante el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de mayo de 2018, cuántas de ellas han sido canalizadas a la comisión</i></b></p>	



***de búsqueda local, dirección en atención a víctimas o aquella institución encargada de dar apoyo, acompañamiento y otros servicios a víctimas del delito cometido en contra de personas en contexto de migración”.***

**NOMBRE DEL/LA SOLICITANTE:** \*\*\*\*\*

**Email:** [\\*\\*\\*\\*\\*](#)

***En atención a su solicitud de información registrada con folio al rubro señalado, y con fundamento en los artículos 3, 4, 10 fracción II, 51, 54 y 62 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; me permito informarle lo siguiente:***

- ***Después de haber analizado su solicitud de información, determinaron conducente su petición, para lo cual se turnó para su atención a la Dirección de Planeación, Informática y Transparencia, como unidad administrativa responsable del manejo de las bases de datos de los Sistemas informáticos donde se lleva a cabo por las Unidades Administrativas la Captura de la información solicitada:***
- ***En este sentido, dicha unidad administrativa, atendiendo cada uno sus puntos petitorios en el ámbito de la competencia legal de este organismo constitucionalmente autónomo, informo a usted lo siguiente: En apego al criterio 09-10, establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, respetuosamente se le informa lo siguiente:***
  - ***En relación al punto uno le informo que existen trece quejas en contexto de migración.***
  - ***En relación al punto dos le informo que existe una recomendación, la cual es 6/2016.***
  - ***En relación al punto tres y cuatro le informo que NO se encontraron registros que estrictamente correspondan a los criterios de búsqueda de su petición informática”.***

Asimismo, la contestación antes indicada, se encuentra agregada en copia certificada en la foja 31, documental pública que se le concede valor probatorio en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia



Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del  
Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 00912218.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 214/CDH-03/2018.

del Estado de Puebla; asimismo, de autos se advierte que el reclamante tuvo conocimiento de dicha respuesta, toda vez que en el presente medio de defensa anexo como documental privada copia simple de la misma, tal como consta en foja 6, misma que al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado y la misma se encuentra adminiculada con la copia certificada antes señalada.

Por consiguiente, se concluye que el sujeto obligado dio contestación al agraviado sobre este punto; por tanto, no existe falta de respuesta, toda vez que el solicitante tuvo conocimiento de la respuesta dada por parte de la autoridad, por lo que su alegación no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, toda vez, que sí existió contestación por parte de la autoridad; por lo tanto, este no concurrió una negativa ficta.

Teniendo aplicación a lo anterior por analogía la tesis aislada, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sexta Época. Registro: 266116 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXXVIII, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 66, que al rubro y a la letra dice:

***“NEGATIVA FICTA. NO OPERA SI HAY RESPUESTA DE LA AUTORIDAD. No se puede aplicar la disposición legal que contempla la negativa ficta si la autoridad correspondiente dio respuesta a la instancia del particular no reuniéndose los presupuestos que establece el artículo 162 del Código Fiscal de la Federación como son de que exista silencio de las autoridades fiscales; y, que se considerara como resolución negativa cuando no se de respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en***



***noventa días. Como en el caso a estudio existió esa respuesta, resulta inaplicable dicho precepto.”***

Ahora bien, el recurrente expresó que el sujeto obligado no le había adjuntado la contestación a su solicitud, no obstante, el inconforme agregó la misma en su medio de impugnación; tal como se hizo constar en los párrafos anteriores; sin embargo, se analizara si se encuentra actualizada el supuesto establecido en el numeral 170 fracción V del Ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó que no se le adjunto el archivo de la respuesta, sin embargo, se estudiara cada una de las respuestas otorgada por la autoridad responsable en los cuatros cuestionamientos formulados por el entonces solicitante en su petición de información con numero de folio 00912218, para observar si el sujeto obligado adjunto a las mismas algún documento y de modo establecer si se actualiza la causal de procedencia señalada en las líneas anteriores.

Por tanto, se desglosará cada una de las interrogantes con sus respectivas contestaciones, para mejor entendimiento de la presente resolución, y de esta manera se observará si existe otro archivo anexado a la respuesta otorgada por el sujeto obligado mediante folio CDH/DPIT/0180/2018, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho.

Referente a la primera interrogante en la cual fue formulada en el sentido de que le señalara el número de quejas iniciadas por violaciones a derechos humanos en contra de personas en migración durante el periodo comprendido de uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el sujeto le respondió que existían trece quejas.



Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del  
Estado de Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente  
Solicitud Folio: 00912218.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 214/CDH-03/2018.

Por lo que, hace al segundo cuestionamiento, el entonces solicitante requirió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que le indicara el número de recomendaciones, relacionadas con las personas migrantes dentro del periodo del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, misma que fue respondida por la autoridad responsable en el sentido de existía una recomendación la cual era la marcada con el número 6/2016.

En relación a las preguntas tres y cuatro, el recurrente solicitó al sujeto obligado que de las quejas que ha conocido o acompañado su institución durante el periodo del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, cuantas de ellas han sido canalizadas a la Fiscalía o Procuraduría del Estado y a la comisión de búsqueda local, dirección en atención a víctimas o aquella institución encargada de dar apoyo, acompañamiento y otros servicios a víctimas del delito cometido en contra de personas en contexto de migración, de la cual la autoridad respondió que no se encontraron datos de su búsqueda.

En consecuencia, tal como se observa en los párrafos anteriores no existe otro archivo adjunto en las respuestas que el sujeto obligado proporcione al recurrente, por lo que, la misma no se puede considerar incompleta en este sentido, por lo que no se actualiza el supuesto señalado en la fracción V del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aunado que en la contestación se advierte que fueron atendidas a cada uno de los cuestionamientos formulado por el agraviado en su petición de información con número de folio 00912218.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente



asunto, por que no encuadra en los supuestos establecido en el numeral 170 fracciones V y VIII, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que su única alegación fue en el sentido que no se le adjunto el archivo de la respuesta; sin embargo de autos se advierte que el recurrente anexó el mismo y de la contestación no se observa que el sujeto obligado haya agregado algún documento; en consecuencia, se actualiza causal de sobreseimiento prevista en los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de octubre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del  
Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 00912218.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 214/CDH-03/2018.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO  
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 214/CDH-03/2018, resuelta por UNANIMIDAD de Votos por los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en sesión pleno ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho. Conste.

PD2/LMCR/214/CDH-03/2018 /Mag/SENT DEF.